

El Presidente de la República,
a sus habitantes,
Sabed :

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

Decreto Núm. 20

El Senado y Cámara de Diputados
de la República de Nicaragua,

Decretan :

Art. 1º—Los cadáveres de las personas que fallecieren en los hospitales de la República, serán puestos a la disposición de los jefes de anfiteatros del Hospital o de la Escuela de Medicina, para que puedan hacerse en ellos ejercicios prácticos de anatomía y operaciones.

Art. 2º—Exceptúanse de esta disposición los cadáveres de los pensionistas y los que hayan sido reclamados por sus deudos o persona interesada, dentro de las seis horas después de la muerte y para darle debida sepultura.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado — Managua, 29 de enero de 1919—
H. Jarquín, S. P.—M. J. Morales, S. S.—Sebastián Uriza, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados—
Managua, 13 de febrero de 1919—Gustavo Pangua, D. V. P.—Noé Morales, D. V. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Por tanto, ejecútese —Palacio del Ejecutivo—
Managua, 15 de febrero de 1919—EMILIANO CHA-
MORRO—El Ministro de Instrucción Pública—
DAVID ARELLANO.

Publicado en las páginas 377 y 378 del número 48 de La Ga-
ceta, correspondiente al 19 de marzo de 1919.
